

La variación de la Notificación según el Código General del Proceso – basado en la economía procesal para el 2016

Lina Alejandra Orozco Guzmán. C.C. 1094898793
Luis Carlos Linares García. C.C. 1.010.194.704
Universidad Gran Colombia

Universidad La Gran Colombia
Facultad de Derecho
Diplomado
Tutor: Luis Agapito Moreno Moreno
Bogotá D.C., Junio de 2016

Resumen

De acuerdo a la nueva reglamentación y modificación del sistema procesal en Colombia la ley 1564 de 2012 se ha querido hacer más efectivo el sistema de notificaciones por parte del legislador, teniendo en cuenta que las tradicionales formas como son la notificación personal, por aviso, emplazamiento, notificación por estrados, por estado, notificaciones mixtas, conducta concluyente y requerimientos análogos, requerían de más requisitos o trabas al momento de ejercer esta actividad tan importante en los diferentes procesos colombianos. Resulto esencial haber realizado este estudio con algunas precisiones a partir de sentencias emitidas por la Corte Constitucional, las cuales modifican algunas causales, en especial, cuando se surte el trámite de notificación personal y se encuentra con anotación “cuando se rehusaren a recibir la comunicación”. Por ello, en las diferentes partes del presente ensayo o artículo investigativo se manejarán conceptos esenciales, cierta diferenciación de antiguo Código de Procedimiento Civil y el ahora Código General del Proceso, mediante la metodología descriptiva.

Palabras clave

Código General del Proceso, economía procesal, notificaciones, jurisprudencia, variación.

Abstract

According to the new regulation and modification of the justice system in Colombia Law 1564 of 2012 has wanted to make more effective the system of notifications by the legislator, considering that traditional forms such as personal notice, notice, summons, estrados notice, by state, mixed notices, conclusive conduct and similar requirements, required requirements or obstacles when exercising this important processes in different Colombian activity. It proved essential to have conducted this study with some details from judgments of the Constitutional Court, which modify certain grounds, in particular where the processing of personal service is supplied and is annotated "when should refuse to receive communication". Therefore, in different parts of this trial or investigative article essential concepts, some differentiation of former Code of Civil Procedure and the General Code of Procedure now, using descriptive methodology is handled.

Keywords

General Code of Procedure, procedural economy, notifications, jurisprudence, variation.

Introducción

Resulta importante revisar las diferencias existentes en cuanto el sistema general de notificaciones, que se surtió antes del Código General del Proceso y las diferentes providencias que se surten en las altas cortes con referencia al tema de los trámites que se deben agotar en diferentes procesos colombianos. Sin embargo, agotar esa instancia ha resultado de manera fatigosa tanto para los trabajadores de la justicia, los abogados y los demandantes. Por ello, las notificaciones en este espacio legislativo han querido reforzar el sistema para no hacer perder ni tiempo ni dinero a los sujetos procesales, y que por economía procesal se tengan en cuenta como notificadas cuando es evidente la resistencia a la oportunidad de contradicción en estrados judiciales.

Los sistemas procesales en el mundo y en Colombia deben dar consonancia a los principios constitucionales y los mismos principios procesales, dar muestras de celeridad y eficacia en la administración de justicia. Pero los resultados de la operación judicial son lentos e ineficaces, por ello, el Sistema que el Nuevo Código General del Proceso propone es la oralidad, sin dilaciones en las diferentes etapas de los procesos que se surten en el país.

La tesis que se impondrá en el presente escrito es primero: la importancia de los sistemas procesales en Colombia apropiando las herramientas constitucionales para dar un resultado positivo a la comunidad, en segundo lugar, la motivación que ha tomado el legislador para combatir la ineptitud en los procedimientos judiciales por medio de la oralidad y la efectividad del procedimiento al otorgarle celeridad a los asuntos.

Pregunta Investigativa

¿Existe la economía procesal en el sistema de notificaciones a la luz del Nuevo Código General del Proceso en Colombia?

Objetivo General:

Analizar la veracidad en la aplicación del principio de economía procesal en el sistema de notificaciones en Colombia a partir del Nuevo código general del proceso

Objetivos Específicos:

Establecer diferencias en el sistema de notificaciones anterior al Nuevo código general del proceso

Identificar las diferentes clases de notificación y la complejidad en el sistema procesal actual

Debatir las diferentes posiciones frente al sistema de notificación antes y después del Nuevo código general del proceso.

Hipótesis

Resulta viable el presente sistema de notificación en cuanto permite reducir algunos requisitos del sistema anterior para darle celeridad y economía a los procesos en Colombia, y así mismo, no se vulnere el debido proceso como derecho sustantivo.

Existen todavía algunas falencias en el trámite de notificaciones en Colombia, porque en la actualidad algunos juzgados, funcionarios y abogados no han sido actualizados con el nuevo régimen del Código General del Proceso, ciñéndose a lo establecido en el anterior Código, y como existe tal confusión procesal realmente no ha sido modernizado el sistema procesal en el país.

La variación de la Notificación según el Código General del Proceso – basado en la economía procesal para el 2016

Marco Teórico

El Proceso judicial en el mundo contiene un marco legal amplio y metodológico que valida las diferentes actuaciones para que se obtenga una sentencia, que exige que se “plantee, desarrolle y finalice conforme a unas reglas que respeten y aseguren los derechos fundamentales de la persona humana”. (Almagro, 1982:35)

Es decir, “el proceso mismo responde a la necesidad de tutelar el derecho a la defensa jurídica de todos los demás derechos, instrumentando como un derecho a la jurisdicción. Estas reglas intermedias que garantizan la justicia sobre la decisión de fondo se erigen, también, en normas que establecen limitaciones, permisiones o regulaciones, configuradoras de un difícil pero necesario equilibrio entre los derechos y deberes de las partes y la función judicial, afectantes a aquellos derechos básicos. (Almagro, 1982:36)

Es por ello, que la notificación dentro de un proceso será el inicio más importante que dará celeridad y perfección en el resultado mismo. Porque es en él donde se practicarán a lo largo del proceso los principios constitucionales.

El Código General del Proceso trae consigo un cambio importante en los procesos judiciales, en el entendido que los trámites que hoy por hoy se surten con el antiquísimo código

de Procedimiento Civil son dilatorios y causan diferentes perjuicios tanto para la Administración de Justicia y las partes interesadas.

El nuevo Código en la actualidad se lleva a cabo en algunos despachos judiciales y en otros no hacen el ejercicio del mismo, pero la intención del legislador es darle vida al proceso, transformando su práctica al sistema de la oralidad, llevar a cabo una comunicación directa en audiencia, que tenga un efecto eficaz ejecutando los principios procesales en especial el de economía procesal.

Frente al modelo marcadamente escrito del CPC, el CGP propone, sobre esa base empírica, un cambio fundamental desde el punto de vista comunicativo y metodológico, al establecer que la mayoría de las actuaciones del proceso, salvo la fase escrita introductoria, se llevarán a cabo de manera oral y en audiencia. En suma: la propuesta del CGP es la de modificar, de un lado, la manera en la que los sujetos del proceso en adelante se comunicarán y, de otro, la metodología de trabajo por parte de esos mismos sujetos. Como se ha visto una y otra tienen conexión. Adoptar la metodología derivada de las audiencias se justifica si la idea es la de “oralizar” el proceso. Pero en el fondo la idea de estos cambios es la de combatir la ineficacia del modelo del CPC. Esto en plata blanca significa una sola cosa: lograr que las SP sean resueltas en términos sustancialmente más breves que los ofrecidos por el modelo del CPC. Esta es, en síntesis, la gran apuesta del CGP. (Acero, sf: 130)

Principio de Economía Procesal

Ahora bien, es esencial resaltar el principio de economía procesal revistiendo los beneficios que el legislador desea para todos los sujetos procesales, y a su vez procurar la descongestión en los despachos judiciales.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad. (Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1998. MP. Jorge Arango Mejía)

Es por ello que, en el Código General del Proceso se refiere al poder y los deberes del juez de “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

El Principio de la Economía Procesal es el quinto principio del Derecho Procesal Civil, busca lograr que el proceso se tramite en la forma más rápida y económica posible. El principio de Economía Procesal, como su nombre lo indica busca economía en la manera que los procesos se adelanten prontamente, que la función sea eficaz, busca evitar el menor gasto posible.

Se le da ejecución a este principio haciendo que los trámites sean menos "complicados" y menos "demorados". Las partes no deben alargar el proceso con recursos innecesarios que retrasan el proceso haciéndolo lento y más costoso. (Negrete, 2010)

(Laguna, 2012), define la economía procesal como aquella búsqueda de evitar actuaciones innecesarias que pretendan dilatar el proceso o procedimiento. Ello teniendo en cuenta que una situación así, resultaría onerosa e implicaría un esfuerzo en el acceso a la justicia.

(...) la economía procesal es un principio informativo del Derecho procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso; en ese aspecto sería la razón que procurara que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso (Carretero, 1971:101)

Concepto de Notificación

Para (López, 1970) la notificación es “una comunicación jurídica, propia e individualizada”. Conocida como actuaciones jurídicas que quieren dar a conocer la relación con un proceso judicial y que se requiere se haga participe. (Enciclopedia Jurídica. Sf)

Su naturaleza, es la de un acto independiente y, entre otras notas identificativas, derivativo del acto que se notifica, así como *conditio iuris* suspensiva de la eficacia externa del acto administrativo que traslada, respecto del interesado en él. (Enciclopedia jurídica, sf)

Importancia de la Notificación

La notificación en el sistema judicial Colombia contiene una importancia titánica, ya que se entiende que es un sistema de dialogo con las partes interesadas, por ende, el punto de partida para que se ejerciten todos los principios constitucionales y generales del derecho, surtiendo así un adecuado proceso.

La comunicación entre los sujetos del proceso, incluido el juez, puede ser, en suma, escrita u oral. Entre estos dos extremos cada ordenamiento establece un punto específico que, usualmente, tiende hacia alguno de ellos, pues resulta de gran dificultad situarse en un sistema oral puro o en un sistema escrito puro. Así, los sistemas procesales tenderán hacia la escritura o hacia la oralidad. Naturalmente si los procesos judiciales en un determinado ordenamiento tienden hacia la escritura, tendrán una forma de ser específica que obedecerá a la manera de comunicación escrita. Otro tanto sucederá si los procesos judiciales tienden a la oralidad. Se insiste: hay un nexo claro entre cómo en la práctica se desenvuelven los procesos y cómo se comunican sus sujetos. (Acero, 2013:126)

La relevancia a este tema de trámites de notificación es que debe existir una comunicación con un lenguaje prudente donde se expresa la importancia de la comparencia de la persona que ha sido requerida para la resolución de un litigio.

Todas estas medidas de notificación deben constar por escrito para dejar que reposen en el expediente, y así, se tengan como prueba cuando se agote el procedimiento de notificación y no se perjudique la celeridad del sistema judicial en Colombia.

La Notificación según el Código General del Proceso

En el caso de la notificación se introducen diferentes cambios en la práctica, la manera tradicional que se ejecutaba conforme al CPC se transformara, es decir, la mayoría de actuaciones se surtirán de manera oral por ello la notificación será por estrados. Lógicamente que las demás formas tradicionales se servirán al dar comunicación de la admisión de una demanda o el decreto de medidas cautelares o cuando se requiera (extraordinariamente).

Lo que propone este sistema, es la producción de un trámite metodológico en el proceso en cuanto a la comunicación, ya que cuando no se requiera de la comunicación escrita se surtirá oral en el momento justo “la audiencia”. Por ende, se requiere que el sistema procesal se modernice y se convierta en su mayoría oral, para que no existan las demoras y dilataciones en los procesos.

Adoptar la metodología derivada de las audiencias se justifica si la idea es la de “oralizar” el proceso. Pero en el fondo la idea de estos cambios es la de combatir la ineficacia del modelo del CPC. Esto en plata blanca significa una sola cosa: lograr que las SP sean resueltas en términos sustancialmente más breves que los ofrecidos por el modelo del CPC. Esta es, en síntesis, la gran apuesta del CGP. (Acero, 2013:126)

En sentencia C-533 de 2015, subsiste una inconsistencia en la ineptitud de una persona cuando se rehúsa a recibir una comunicación al momento de realizar el trámite de notificación personal conforme a la ley 1564 de 2012 artículo 291. Pero, por intermedio del magistrado ponente Mauricio González Cuervo realiza en línea jurisprudencial verifica si se vulneran los principios y derechos constitucionales como el derecho a la igualdad con respecto al trámite de notificaciones.

Afirma el actor que la ley trata de manera diferente en el anterior evento, los cuales la comunicación no es recibida por su destinatario. En efecto, si la comunicación no se recibe porque la persona no reside o trabaja en el lugar, se prevé su posible emplazamiento, mientras que, si la comunicación no se entrega porque en el lugar de destino se rehúsan a aceptarla, se establece que ésta se tendrá por entregada. (Corte Constitucional. Sentencia C-533 de 2015. MP. Mauricio González Cuervo)

La Corte como considera una duda frente a la Constitucionalidad de la norma demandada, procede a la realización de un cuadro comparativo, el cual será analizado objetivamente para determinar las diferencias y vicisitudes frente a la problemática planteada.

Marco Conceptual

Tabla N° 1. Diferencias en la Notificación personal Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días <u>una comunicación</u> a quien debe ser	Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo

notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

(...)

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. **Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.**

(...)

612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de

	<p>quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.</p> <p>4. <u>Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.</u></p> <p><u>Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.</u></p>
--	---

Fuente. Información recopilada de Corte Constitucional. Sentencia C-533 de 2015. MP. Mauricio González Cuervo

Conforme a esta situación, se verifica una modificación frente a la actitud que se puede notar por la persona que es responsable de hacer firmar las comunicaciones, sin embargo, no resulta ser tan grave la modificación porque daría celeridad al proceso y por supuesto economía procesal, sin embargo, debe estudiarse a fondo por el juez constitucional el caso para declarar que la comunicación se surte por entregada o no y se impida vulnerar los derechos de la contraparte.

Marco Legal

En sentencia C-783 de 2004, revisa las diferencias de comunicación judicial con la notificación personal:

Notificación judicial entendida como: “un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los

funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (Subraya fuera de texto)”

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.” (Corte Constitucional. Sentencia C-783 de 2004. MP. Jaime Araujo Rentería)

Es por ello, que para los efectos de la notificación es tan importante verificar la información del demandante para evitar dilaciones en el mismo, ya que el juez cumple con la función de autorizar el trámite de notificación para que se surtan las demás diligencias en el proceso.

La notificación tiene por fin cumplir con los principios constitucionales del debido proceso, siendo un acto procesal que permite dar información a los demandados y terceros de la existencia de un proceso, así mismo, puedan comparecer y ejercer el derecho a la defensa; por ello, es que la sola comunicación y la resistencia a recibirla cuando se considera como ya comunicado es peligrosa, porque las circunstancias pueden ser diferentes a lo que pareciera y no ha sido comprobado, pero para otros la norma es beneficiosa por agotar trámites que en la notificación son rezagados.

La demanda de inconstitucionalidad presentada en sentencia C-533 de 2015, revisa que no solo se puede tener en cuenta la comunicación en este caso “no puede tener *“como único soporte la constancia de la empresa de servicio postal que indique sin más detalles que la comunicación fue rehusada (sic.)”*, para entender que ha sido entregada y, por tanto, proceder a realizar la notificación por aviso, que se hará en el mismo lugar.” (Corte Constitucional. Sentencia C-533 de 2015. MP. Mauricio González Cuervo)

Como consecuencia se pueden destacar para el demandado o terceros que muy a su ignorancia se continúa con un proceso y que puede afectar sus intereses, pero la Corte realiza el análisis de los supuestos de hecho en los trámites de notificación que se surten las cuales tienen dos consecuencias jurídicas diferentes:

1. En casos de inexistencia de la dirección aportada o comprobación de la no residencia o trabajo de quien se pretende notificar
2. La omisión de recepción de la comunicación (lo que presupone la comprobación de ubicación del citado) con el lugar referido al juez de conocimiento. (Corte Constitucional. Sentencia C-533 de 2015. MP. Mauricio González Cuervo)

Casos los cuales tienen un tratamiento distinto según la norma:

Tabla N° 2. Diferencias entre la comunicación recibida y la no entregada

COMUNICACIÓN RECIBIDA/REHUSA	COMUNICACIÓN NO ENTREGADA
<p>Opción 1. La parte tiene 5 días para acudir al respectivo despacho judicial y notificarse personalmente de la providencia relacionada en la comunicación.</p> <p>Opción 2. Si no asiste dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, se procederá a la notificación por aviso.</p>	<p>Opción 1. Se procede al emplazamiento para que dentro de los 15 días siguientes a las publicaciones de ley, el interesado se acerque al respectivo despacho judicial para notificarse.</p> <p>Opción 2. En el caso de que el citado no comparezca, se notificará mediante curador ad litem.</p>

Fuente. (Corte Constitucional. Sentencia C-533 de 2015. MP. Mauricio González Cuervo)

Por lo anterior, la Corte no declara inexecutable la norma dado que el tratamiento es igual en dos situaciones diferentes, donde se realiza el trámite estipulado por ley sin lesionar algún principio constitucional.

Es una discusión que se ha venido presentando por diferentes doctrinarios, que no deja lugar a dudas que la reforma de la norma ha puesto en jaque el sistema judicial en Colombia, pero que ha querido darle celeridad a las diferentes actuaciones, en especial los trámites de notificación.

Marco Metodológico

Se manejó el método de investigación sociojurídica, visto como un “instrumento adecuado para construir el derecho, él tiene que adecuarse a las características ontológicas de éste” (Giraldo. Sf)

Se parte de una problemática social, porque tiene consecuencias en los instrumentos que tiene la ciudadanía para la resolución de sus controversias o litigios, que son demorados por cuestiones procedimentales, que involucran el sistema de administración judicial y la estructura que se determina para cumplir con una función pública.

Sólo a partir del fin se puede evaluar la eficacia de un ordenamiento jurídico expedido para alcanzarlo. Es más, si sobre un mismo objeto de regulación normativa se predicen fines diferentes, las regulaciones normativas serán necesariamente distintas: Si se expide un estatuto normativo para garantizar la redistribución de la tierra entre los campesinos, será muy distinto si el mismo se hubiera expedido para garantizar la productividad del campo. (Giraldo. Sf)

Resultados

En lo que respecta a las notificaciones por medio electrónico, donde se puede realizar a través del correo electrónico el auto admisorio de la demanda cuando se suministre el mismo al proceso como dirección de notificación adicional.

La comunicación en el nuevo sistema procesal colombiano según el Código General del Proceso será de prioridad oral, es decir, una vez surtida la notificación se llevará a cabo las correspondientes audiencias que permitirán el desenvolvimiento de los sujetos involucrados en el proceso. Un resultado de nuestra investigación es que si hay economía procesal bajo la luz del código general de proceso siempre y cuando se adopten los mecanismos alternativos que la tecnología ofrece y que se cumple con una de las finalidades del legislador para la celeridad en los procesos y en los despachos judiciales.

Cada día el sistema judicial en Colombia tiene una inmersión en los medios tecnológicos, el uso de correo electrónico en comunicaciones oficiales en donde están en juego los derechos fundamentales como debido proceso, legalidad, defensa entre otros estas son sometidas a unas

condiciones de especial seguridad, actualmente hay entidades certificadoras de firmas digitales llamados fedatarios judiciales para no vulnerar ningún derecho fundamental.

Como bien nuestro método se acogió de una problemática social porque tiene consecuencia en los instrumentos que tiene la ciudadanía para acceder al sistema judicial y resolver sus controversias o litigios los cuales pueden ser muy onerosos por el costo de realizar las notificaciones personales por correos certificados, sin contar las veces que sean devueltas y sea necesario volver a realizar la actividad.

Conclusiones

Se puede encontrar que la economía procesal a la luz del Nuevo CGP es uno de los fines de la creación del mismo, donde el legislador busca que los procedimientos sean más eficaces y menos engorrosos para los casos de notificaciones, se tiene en cuenta un sistema novedoso que compromete los instrumentos informáticos, para ser precisos, el correo electrónico para efectos que se surta la comunicación en los procesos en Colombia.

No solo con ello, el legislador quiso resaltar la importancia de culminar la etapa de notificaciones, ya que, para las partes interesadas representa un desgaste en la actualidad reflejado en la actitud de los demandados que dilatan el proceso y desean engañar a la administración de justicia negándose en las direcciones de correspondencia aportadas por los demandantes, por ello, sin omitir ninguna forma para surtir la comunicación, cuando se refleja una actitud sospechosa y se rehúsan a recibir la notificación a sabiendas que es el lugar de residencia se tiene como efectiva la comunicación para seguir el trámite de emplazamiento, así

se agoten las vías para llegar a culminar todas las etapas del proceso que den como resultado la resolución del mismo.

Efectivamente la incidencia en el Código General del Proceso es darle celeridad a las actuaciones procesales y en cualquier tipo de trámite que a lo largo se presente; esto se refleja en la innovación frente a las audiencias orales que hace que toda notificación por generalidad se surta en estrados.

Como se mencionó anteriormente, las notificaciones han sido quizás para los litigantes y los funcionarios judiciales la piedra en el zapato, dado que estos trámites tienen un principio y un fin que depende de la individualización del demandado, la correcta dirección aportada y las diferentes anotaciones de las comunicaciones enviadas, sin embargo, para éste caso se podrá aportar la dirección de correo electrónico de la parte demandada para dar a conocer el auto de admisión de la demanda, desprendiéndose la implementación del avance tecnológico que la globalización aporta y que hace que las distancias resulten ser cortas en temas de la telecomunicación.

Para el trámite de notificación personal se suscitó un debate que se consideraba no tenía en cuenta el principio de igualdad, tal fue expuesto en sentencia de Constitucionalidad C-533 de 2015, porque el CGP estableció que cuando una comunicación se rehusaba a recibirla se consideraba como recibida, situación que implica darle celeridad al asunto en cuestión. Sin embargo, para algunos no causo ningún agrado aduciendo que no se podía vulnerar el debido proceso, ni el derecho a la defensa por darle continuidad a un proceso sin conocimiento de un tercero o el demandado. Lo que respondió la Corte Constitucional al caso de la referencia es que los actos procesales tienen consecuencias disimiles pero que para el caso se realizaba un tratamiento diferente sin que se vulnerara un derecho sustancial.

Como aporte a los procesos judiciales , el mayor beneficio es la posibilidad de lograr avanzar en el proceso sin pausar su continuidad, al no lograr notificar a la persona, por medio de la notificación personal,

Referencias Bibliográficas

- Acero. Gallego Luis Carlos (sf). Algunos comentarios sobre providencias, notificaciones y recursos en el Código General del Proceso. Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Libro Original.
- Almagro. Nosete (1982). Derecho procesal en la nueva constitución. Revista derecho procesal Iberoamericana. Barcelona.
- Carretero. Pérez Adolfo. (1971). El principio de economía procesal en lo contencioso administrativo. Revista de administración pública. N° 65.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2014). Módulo de aprendizaje autodirigido. Plan de formación de la rama judicial. Oralidad en los procesos civiles. CGP. Página web recuperado de http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_civil_cgp.pdf
- Enciclopedia jurídica. (sf). Concepto de notificaciones. Página web recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/notificaciones/notificaciones.htm>
- Giraldo. Ángel Jaime. (sf). Los supuestos teóricos de la investigación sociojurídica. Página web recuperado de http://www.redsociojuridica.org/documentos/supuestos_teoricos_investigacion_sociojuridica.pdf
- Laguna. Caballero Javier. (2012). La aplicación del principio de economía procesal en los procedimientos contenciosos tributarios y su vinculación con los principios de celeridad y verdad material contenidos en la LPAG. Página web recuperado de http://www.ipdt.org/editor/docs/Laguna_07-11-2012.pdf

- López. Merino Francisco. (1970). El concepto de notificación dentro de una teoría de las comunicaciones en nuestro derecho. Página web recuperado de <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=7691&path%5B%5D=7740>
- Malhotra, Naresh. (1997). Investigación de mercados. Un enfoque práctico. Segunda edición. Editorial Prentice hall. Página web recuperado de <http://www.cars59.com/wp-content/uploads/2015/09/Investigacion-de-Mercados-Naresh-Malhotra.pdf>
- Negrete. Nieves Nelly. (2010). Los principios del derecho procesal civil. Publicado por grupo de estudio del derecho. Derecho procesal civil general. Página web recuperado de <http://procesalcivilgeneral.blogspot.com.co/2010/05/los-principios-del-derecho-procesal.html>
- Zorrilla, Santiago. Torres, Miguel & otros. (1992). Metodología de la Investigación. Mc.Graw Hill. México.
- Colombia. Constitución Política de 1991. Editorial Legis. Bogotá.
- Colombia. Decreto 1400 de 1970. Código de Procedimiento Civil. Diario oficial número 33150 de septiembre 21 de 1970
- Colombia. Congreso de la Republica. Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Diario oficial número 48489 de Julio 12 de 2012.
- Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1998. MP. Jorge Arango Mejía. Bogotá
- Corte Constitucional. Sentencia C-533 de 2015. MP. Mauricio González Cuervo. Bogotá
- Corte Constitucional. Sentencia C-783 de 2004. MP. Jaime Araujo Rentería. Bogotá